

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1191 del 18 de mayo de 2022 y se determinan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **160-16-51-28-0033-2021**, donde obra el Auto N° **200-03-50-99-0411 del 25 de octubre de 2021**, por medio del cual se impuso medida preventiva sobre **25m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*)** los cuales estaban siendo movilizados en un vehículo tipo camión con placas SND-247; conducido por los señores **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812 y **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.374.061; en el Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

Que mediante Auto N° **200-03-50-99-0124 del 25 de abril de 2022**, declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores José Ignacio Vélez Arango, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812 y Jorge Eliecer Barrera Lopera, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.374.061, por movilizar material forestal sin la respectiva autorización; aclarando que de conformidad con el informe técnico N° 160-08-02-01-0105 del 29 de octubre de 2021; se evidencio el hallazgo de un nuevo volumen y especie; quedando para todos sus efectos aprehendido preventivamente mediante Auto N° 200-03-50-99-0411 del 25 de octubre de 2021, un total de **22.59m³**, entre las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela Odorata*) discriminado de la siguiente manera:

Especie	Nombre científico	Volumen/m ³	Valor/m ³
Roble	Tabebuia rosea	20.08	10.341.200.00
Cedro	Cedrela Odorata	2.51	1.293.000.00
Total		22.59	11.634.200.00

Que posterior a ello, a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-1191 del 18 de mayo de 2022**, se realizó la aprehensión definitiva de 25m³ de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) a los señores José Ignacio Vélez Arango, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812 y Jorge Eliecer Barrera Lopera, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.374.061, por la movilización sin el respectivo SUNL; informando a los presuntos infractores que continuaban vinculados al respectivo procedimiento sancionatorio promovido por esta Corporación.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Así mismo, la norma *ibídem* establece en su artículo 45, lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control,

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1191 del 18 de mayo de 2022 y se determinan otras disposiciones

mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Inicialmente a través de acto administrativo N° **200-03-50-99-0411 del 25 de octubre de 2021**, se impuso medida preventiva sobre **25m³** de la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)** los cuales estaban siendo movilizados en un vehículo tipo camión con placas **SND-247**; conducido por los señores **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812 y **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.374.061; en el Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

Cabe aclarar que de conformidad con el informe técnico N° 160-08-02-01-0105 del 29 de octubre de 2021 rendido por personal de Corpouraba; al momento del descargue de la madera, se evidencio que, además de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) también había Cedro (*Cedrela Odorata*) por tanto al momento de la cubicación palo por palo, el volumen inicialmente indicado se redujo, pasando de **25m³** a **22.59m³**.

Que mediante Auto N° **200-03-50-99-0124 del 25 de abril de 2022**, declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; aclarando que de conformidad con el informe técnico N° 160-08-02-01-0105 del 29 de octubre de 2021; se evidencio el hallazgo de un nuevo volumen y especie; quedando para todos sus efectos aprehendido preventivamente mediante Auto N° 200-03-50-99-0411 del 25 de octubre de 2021, un total de **22.59m³**, discriminado de la siguiente manera:

Especie	Nombre científico	Volumen/m ³	Valor/m ³
Roble	Tabebuia rosea	20.08	10.341.200.00
Cedro	Cedrela Odorata	2.51	1.293.000.00
Total		22.59	11.634.200.00

Que posterior a ello, a través de acto administrativo N° **200-03-20-01-1191 del 18 de mayo de 2022**, se realizó la aprehensión definitiva de 25m³ de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) a los señores José Ignacio Vélez Arango, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812 y Jorge Eliecer Barrera Lopera, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.374.061, por la movilización sin el respectivo SUNL; informando a los presuntos infractores que continuaban vinculados al respectivo procedimiento sancionatorio promovido por esta Corporación.

Al respecto es menester indicar que, como se puede observar se incurrió en error involuntario de digitación, toda vez que, en la parte considerativa del acto administrativo N° 200-03-50-99-0124 del 25 de abril de 2022, se indicó que el volumen total aprehendido preventivamente mediante Auto N° 200-03-50-99-0411 del 25 de octubre de 2021, para todos sus efectos corresponde a 22.59m³ de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela Odorata*) sin embargo al momento de realizar la aprehensión definitiva, se realizó sobre 25m³ de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*); es decir que, no se tuvo en cuenta la nueva especie (Cedro (*Cedrela Odorata*)) encontrada durante el descargue del vehículo; así como tampoco el volumen total (22.59m³) existente entre las dos especies.

Que, bajo el fundamento normativo antes expuesto, es claro que las Administraciones públicas pueden hacer uso de la "potestad rectificadora", para corregir errores materiales o formales, corrigiendo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o, de hecho, se procede a subsanarlo.

No obstante, lo anterior, es de anotar que una vez revisado de manera detallada el material forestal aprehendido, se encontró que el volumen total corresponde a 22.59m³, comprendidos en las especies forestales Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela Odorata*) por ello, CORPOURABA, procederá a la modificación parcial de la resolución N°200-03-20-01-1191 del 18 de mayo de 2022

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-1191 del 18 de mayo de 2022 y se determinan otras disposiciones

Cabe indicar que los materiales forestales aprehendido definitivamente, se encuentra almacenada en la Bodega Municipal de Cañasgordas, bajo la custodia de la territorial Nutibara, advirtiendo que, de conformidad con el seguimiento N° 09, relacionado en el informe técnico N° 160-08-02-01-0377 del 20 de diciembre de 2023; se detectó que la misma presenta un deterioro del 10%.

Así las cosas, de acuerdo a los fundamentos facticos, jurídicos y técnicos expuestos, se procederá a modificar parcialmente Resolución N° 200-03-20-01-1191 del 18 de mayo de 2022, conforme se precisará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-1191 del 18 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Primero: Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 22.59m³, de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela Odorata*) a los señores **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812 y **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.374.061; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1191 del 18 de mayo de 2022, que no objeto de modificación conservarán su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812 y **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.374.061, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

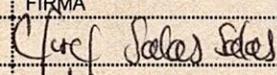
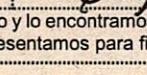
ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		09/10/2024
Revisó	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Elizabeth Granada Rios		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-28-0033-2021